

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2016-00499-00** presentado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COLLAZOS PEINADO**, quien actúa en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS** contra la **NUEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en su condición de **Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de LA NUEVA EPS**, respectivamente, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2016, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2016-00499-00** presentado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COLLAZOS PEINADO**, quien actúa en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS** contra la **NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00171-00** presentado por el Señor GERARDO FLÓREZ GÓMEZ obrando como defensor público y apoderado del accionante **KENDALL SOFIA RODRÍGUEZ PACHECO** contra **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el al Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, respectivamente, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de mayo de 2018, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00171-00** presentado por el Señor GERARDO FLÓREZ GÓMEZ obrando como defensor público y apoderado del accionante **KENDALL SOFIA RODRÍGUEZ PACHECO** contra **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00231-00
ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que desde el 01 de junio del año 2000 laboró para la Sociedad UNIDROGAS S.A.S, y que en algunas ocasiones debía presentarse en la Oficina de Trabajo para firmar unas actas de conciliación, de las cuales no conoce su contenido.
- El día 20 de abril de 2020, la Sociedad UNIDROGAS S.A.S, da por terminado su contrato.
- El 8 de abril del 2021, solicitó ante el Ministerio de Trabajo que se le dieran copias de las actas de conciliación firmadas desde el año 2000 hasta el mes de abril de 2020.
- El 09 de junio del cursante año, recibió respuesta de la accionada en la cual le indicaron que no había encontrado actas de conciliación de las vigencias comprendidas en esa fecha suscritas por la Sociedad UNIDROGAS S.A.S. y extrabajadores de la misma.
- Así mismo, le indicaron que se continuaría con la búsqueda minuciosa de las mismas, y se le estarían comunicando los resultados de esta ya que por múltiples funciones se destinó un día a la semana para darle continuidad a la búsqueda.
- Advierte que tiene 62 años de edad, padece obesidad mórbida, artrosis en las rodillas, y 3 hernias discales.
- Señala que requiere las actas de conciliación para efectuar la reclamación de sus derechos laborales ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
- Por lo anterior, considera que la respuesta evasiva de la accionada vulnera su derecho fundamental de Petición.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene al **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER** expedir copia de la totalidad de las actas de conciliación suscritas entre el año 2000 y el mes de abril de 2020 por la Sociedad **UNIDROGAS SAS** y **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **EL MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, señaló que frente a los hechos 1, 2, 3, 5, 6, no le constan a la entidad. En relación con lo manifestado en el hecho 1, resalta que en todas las audiencias de conciliación que se adelantan en el Ministerio del Trabajo, las partes concurren de manera libre y voluntaria, que en estas diligencias se surten las etapas de rigor, de resaltar se tiene conforme consta en todas las actas y particularmente en las actas que son objeto de esta acción, que antes de dar por terminada la diligencia, se lee el acta, para proceder a aprobarla mediante la suscripción de la misma, por lo que resulta no cierta, la afirmación del accionante cuando asevera que, lo hacían firmar unas actas de conciliación, las cuales firmaba sin saber su contenido.

Respecto a lo manifestado en el hecho 4, precisa que se emitió esta respuesta al peticionario en aras de atenderle el mismo, dado que su derecho de petición es general, por cuanto solicitó se le entregaran las actas de conciliación efectuadas entre el año 2000 y abril de 2020, no precisó el número de acta, ni la fecha exacta de celebración de la misma, lo que requería efectuar la revisión de todas las actas celebradas en veinte (20) años, con las implicaciones de tiempo y personal disponible para efectuar esta labor, ya que en acatamiento a la Directiva Presidencial número 07 del 27 de agosto de 2020, están laborando de manera presencial dentro de la jornada diaria laboral, sólo con el 30% de los funcionarios.

Finalmente, indicó que anexo soportes de la respuesta de fondo emitida mediante oficio radicado bajo el número 08SE2021725400100002644 del 22 de julio DE 2021, al señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA**, frente a su derecho de petición, objeto de esta tutela, el cual se le envió vía correo físico junto con los anexos y se le informó sobre el particular, vía correo electrónico, al domicilio y correo informados en su petición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el accionado **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las

autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA** quien actuó en pro del amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de derechos fundamentales en la medida que el señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA** alude que la respuesta emitida por la accionada frente a la solicitud que elevó, es evasiva y vulnera su derecho fundamental de petición.

De las pruebas allegadas, se observa en efecto que el actor radicó derecho de petición el día 8 de abril de 2021 ante el **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, solicitando copias auténticas de la totalidad de las actas de conciliación suscritas desde el año 2000 hasta el mes de abril de 2020, por la Sociedad UNIDROGAS S.A.S en calidad de empleador y el señor JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA como trabajador.

En la respuesta allegada por la accionada, señaló que la respuesta emitida al peticionario fue en aras de atenderle el mismo, dado que su derecho de petición es general, por cuanto solicitó se le entregarán las actas de conciliación efectuadas entre el año 2000 y abril de 2020, no precisó el número de acta, ni la fecha exacta de celebración de la misma, lo que requería efectuar la revisión de todas las actas celebradas en veinte (20) años, con las implicaciones de tiempo y personal disponible para efectuar esta labor, ya que en acatamiento a la Directiva Presidencial número 07 del 27 de agosto de 2020, están laborando de manera presencial dentro de la jornada diaria laboral, sólo con el 30% de los funcionarios.

También manifestó que el día 22 de julio de 2021 se emitió respuesta de fondo mediante oficio radicado bajo el número 08SE2021725400100002644 el cual se le envió vía correo físico junto con los anexos y se le informó sobre el particular, vía correo electrónico, al domicilio y correo informados en su petición.

Al respecto observamos que se aportó respuesta de petición bajo el radicado número 08SE2021725400100002644 del 22 de julio de 2021, así:

El ministro es de todos Ministerio del Trabajo
San José de Cúcuta, 22 de julio de 2021

No. Radicado: 08SE2021725400100002644
Fecha: 2021-07-22 11:28:18 am
Remite: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
Destinatario: GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA
Anexos: 0 Folios: 1

Al aspirante por favor citar su número de radicado

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirige al sitio de sistemas digitales del Ministerio.

Señor
JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA
Manzana H-1 Lote 2 Avenida Kennedy Aislays Primera Etapa
Jiscalaf1963@hotmail.com
San José de Cúcuta - Norte de Santander

ASUNTO: RESPUESTA A SU PETICIÓN RADICADO, 11EE2021725400100001470

Respetado señor Iscala:

Mediante el presente me permito dar respuesta de fondo a la petición del asunto, en los siguientes términos:

Cumplida la revisión de los archivos que tiene esta Dirección Territorial Norte de Santander, respecto de la vigencia solicitada; comprendida entre el año 2000 hasta el mes de abril de 2020, le hago entrega de las copias auténticas de las actas de conciliación celebradas entre Usted y la empresa UNION DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., que reposan en el mismo, así:

- Acta No. 0243 del 27 de febrero de 2005
- Acta No. 0107 del 26 de febrero de 2010
- Acta No. 0173 del 1 de marzo de 2011
- Acta No. 0224 del 16 de febrero de 2012
- Acta No. 314 del 19 de febrero de 2013
- Acta No. 218 del 28 de marzo de 2014
- Acta No. 0164 del 13 de marzo de 2015

Cordialmente,

Abner Antonio PEÑAÑO
Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos- Conciliación
Dirección Territorial Norte de Santander

Anexo: Lo anexo en anexo (22) folios

Transmitido: 14:01
Emitido: Aurore H.
Revista: Aurore H.
Número de folios: 22

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-93
Pon 6, 7, 18, 31, 32 y 33
Teléfono PBX 3279909

Atención presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Resol. Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
01800 512028
Cúcuta
328
www.minttrabajo.gov.co

Así mismo, se constata que los anexos allegados corresponden a las actas mencionadas en la respuesta, lo que también corresponde a lo requerido en la petición por el accionante, y que fue notificado debidamente al accionante.

En vista de lo anterior, Debido a que las pretensiones fueron suplidas y satisfechas por la entidad respecto a la respuesta al derecho de petición en su integridad, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela

y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹.

En esta medida, se concluye que la protección del derecho alegado por el señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA** no se encuentra en amenaza o vulneración actualmente por la entidad, pues se otorgó la respuesta solicitada para la protección de su derecho fundamental de petición de manera clara, precisa y de fondo.

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

¹ Sentencia SU-522 de 2019

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **TERESA VACA DURAN**, actuando en nombre propio y en representación de mi núcleo familiar, conformado por la suscrita y sus hijos, esposo y nieto **NURIS STELLA RINCON VACA, HEVER RINCON DURAN, YAMILE RINCON VACA, GONZALO GUZMAN CLEVES, MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA**, contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00252-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00252-00**, presentada por la señora **TERESA VACA DURAN**, actuando en nombre propio y en representación de mi núcleo familiar, conformado por la suscrita y sus hijos, esposo y nieto **NURIS STELLA RINCON VACA, HEVER RINCON DURAN, YAMILE RINCON VACA, GONZALO GUZMAN CLEVES, MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA**, contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**.

2° OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta(30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00336-01

ACCIONANTE: MANUEL MARTIN SILVA BONILLA

ACCIONADO: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y los señores HENRY LUNA Y MARTHA OMAÑA.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la **INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA** en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL MARTÍN SILVA BONILLA**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que desde hace más de un año promovió queja ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía, pero debido a que no se le dio trámite presentó acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías bajo el radicado 54001-4004001-2020-00368.
- El Juzgado amparó su derecho fundamental de petición, sin embargo no hubo cumplimiento de la orden de tutela, por lo que presentó incidente que terminó sancionando a la Inspección Cuarta de Policía.
- El 8 de marzo de 2021 la accionada profirió fallo, frente al cual presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación que fue negado; presentando varias peticiones que a la fecha de hoy no han sido respondidas.
- Señala que la Inspectora le concedió cinco (5) días para sustentar los recursos contrariando lo señalado en el art. 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, que ante la conducta desplegadas presentó derecho de petición el 10 y 15 de marzo de 2021 solicitando la expedición de constancia de no presentación de recurso de apelación en estrados por parte de los señores HENRY LUNA y MARTHA OMAÑA, y en la segunda petición pedía suspender la obra que adelantaban los citados señores.
- Refiere que el 29 de enero de 2021 igualmente elevó una petición ante la Jefatura de Talento Humano de la alcaldía de Cúcuta sin que haya sido respondido a la fecha.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA** dar respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones elevadas de fecha 10 y 15 de marzo de 2021, y a la **SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** dar respuesta a la petición de fecha 29 de enero de 2021 presentada por el accionante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA**, en su respuesta hizo énfasis sobre el trámite de su posesión en el cargo, resaltando que se encontraba en licencia de maternidad desde el 7 de diciembre de 2020 hasta el 11 de abril de 2021, y que la anterior inspectora que ejercía dicho cargo falleció.

Señaló que el trámite de queja del actor no reposa en esa dependencia, por lo cual lo solicitó mediante oficio del 4 de mayo de 2021, petición que no fue atendida por la funcionaria por quebrantos de salud.

Manifiesta que una vez se encuentre en esa dependencia el proceso, serán diligenciadas las peticiones del actor, por lo cual solicita que sea negada la acción.

- **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, menciona que solicitó en principio información a la Subsecretaría de Talento Humano y a la Inspección Cuarta de Policía, dentro de las pretensiones aduce el actor que el Señor alcalde de Cúcuta no se ha pronunciado sobre la decisión que debe tomar en segunda instancia dentro del proceso policivo que apeló y en contra de los ciudadanos Henry Luna y Patricia Omaña.

El Despacho administrativo solicita la IMPROCEDENCIA, por no verse vulnerado el derecho reclamado, por cuanto versa en exclusiva respecto de una querrela policiva, aún en curso y en segunda instancia, en el que se acusa congestión administrativa, razón por la cual solo hasta el 3 de junio de 2021 se dio traslado del expediente de la querrela policiva en comento, desde la inspección 4ª de Policía hacia el superior de segunda instancia, de tal suerte que siguiendo los términos para fallar contemplados en la Ley 1801 de 2016, corren los ocho (8) días hábiles de que trata el artículo 223 de la norma referida, tiempo que fenece el jueves 17 de junio de 2021.

- **JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, informa que en el expediente allegado por el Despacho como traslado de la presente acción constitucional no obra prueba del referido derecho de petición así como tampoco se hace alusión a cuál fue el número de radicado asignado por la entidad, desconociendo de esta forma hasta el momento esa dependencia el mencionado escrito de petición, impidiendo que exista un pronunciamiento, no por negligencia u omisión que conlleve la vulneración del derecho fundamental de petición del actor sino por el contrario, por cuanto desconocen el documento y el contenido del mismo para proceder a dar trámite al mismo en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.
- **Los señores HENRY LUNA y MARTHA OMAÑA**, manifestaron que en la época de los hechos relatados por el accionante, por la presunta violación a las normas urbanísticas en el año 2.020, no eran los propietarios del bien inmueble y/o responsables de la obra, como reposa en el certificado de libertad y tradición y licencia de construcción a nombre de RONALD RAUL SANABRIA, propietario del bien inmueble. Todos los trámites de la obra proyectada cumplieron y cumplen con todos los requisitos de ley, es así como el juzgado 2 penal para adolescentes con función de garantías fallo en contra del señor

Martin Silva una tutela presentada en contra de las Curadurías urbanas 1 y 2, este aspecto de suma importancia se da fe que todo está en orden licencias, planos, vallas.

Indica que en diferentes oportunidades el señor **MANUEL MARTIN SILVA BONILLA** impone denuncias, tutelas, etc, todas le resuelven en su contra, es así cómo lo contenido de la actual donde requiere que le den copias de los recursos que han colocado cómo medios de defensa que les otorga la legislación, es de anotar que estuvo presente en el despacho de la Dra. Adelaida Ontiveros (QEPD) la insultó y amenazó porque se negó a entregarle los recursos interpuestos por ellos.

Con fundamento en lo anterior, consideran que en ningún momento han infringido la ley o violado las normas, pues lo referido por el accionante son solo los conceptos erróneos.

→ **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió tutelar parcialmente el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia dispuso lo siguiente:

“ORDENAR a la Dra. INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO, INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie en forma clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada por el accionante (con la salvedad que la constancia dependerá de lo que observe en ese aspecto la autoridad accionada) el 15 de marzo de 2021, en cuanto se refiere a la expedición de copia de los recursos presentados por los señores MARTHA OMAÑA y HENRY LUNA, la respuesta dada a estos, la expedición de la copia de la respuesta del recurso de reposición y apelación por el querellante y la constancia de que notificado el infractor no presentó los recursos en estrados y por lo tanto la sanción quedó en firme (con la salvedad que la constancia dependerá de lo que observe en ese aspecto la autoridad accionada), debiendo ser notificada la respuesta al actor, por lo analizado en las consideraciones.”

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA** impugnó la decisión anterior, manifestado que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que la petición elevada aparentemente el 15 de julio de 2021 se radicó en el tiempo que la actual Inspectora se encontraba gozando de licencia de maternidad, y el cargo estaba siendo ejercido por la Dr. MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO, quien falleció el día 8 de junio del año en curso, por ende, tal solicitud no es de conocimiento de la Inspectora suscrita.
- Que el expediente en el que obran los folios solicitados no se encuentra en la dependencia pues hacen parte del proceso urbanístico del que hace parte el accionante, y fue remitido al Despacho de la Alcaldía de Cúcuta sin que este haya retornado a la Inspección.
- Que no se le garantizó el Derecho a la defensa y contradicción, pues no se corrió traslado de las supuestas solicitudes de fecha 10 y 15 de marzo que el accionante afirmó haber presentado ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 01 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si la **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA**, en efecto vulneró los derechos fundamental de petición del accionante por no haber dado una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante de fecha 15 de marzo de 2021.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a

nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **MANUEL MARTIN SILVA BONILLA** quien actuó en pro del amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

7.5. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso supone un límite al ejercicio del poder público y obliga a las autoridades a no actuar de forma omnímoda y fuera de los marcos jurídicos establecidos.

Para el caso en concreto, es menester precisar la importancia la publicidad en las actuaciones de la administración. De esto, la Sentencia C-957 de 1999, la Corte se refirió en los siguientes términos:

"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el

conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...”

Lo que deja claro que para que se garantice este derecho, debe surtirse el acto de notificación para que haya conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, para asegurar los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, evidencia que la formalización y desarrollo de las actuaciones debe realizarse a través de la notificación, para legitimar las decisiones y amparar el ejercicio de las garantías sustanciales y procesales.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 18 de junio de 2021 en donde se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL MARTIN SILVA BONILLA**, por consiguiente se ordenó a la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE LA POLICÍA dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada a la entidad el día 15 de marzo.

Inicialmente, de las pruebas allegadas con la presente acción se constata que efectivamente el señor **MANUEL MARTIN SILVA BONILLA** radicó derecho de petición el día 15 de marzo de 2021 ante la Inspección Cuarta Urbana de la Policía, y conforme al expediente digital archivo 060 - pág 258 solicitó lo siguiente:

En tal virtud solicito lo siguiente:

1. Expedir copia de los recursos presentados por **MARTHA OMAÑA Y HENRY LUNA**, así como de la respuesta de esa Inspección al desatar el Recurso de reposición incoado por los antes mencionados.
2. Expedir copia de la **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN** incoados por el suscrito querellante, que fuera leído y presentado por escrito en esa misma fecha ante su negativa a recibirlo. En este contexto se requiere saber si el recurso de **APELACIÓN** fue concedido ante el superior.
3. **EXPEDIR CONSTANCIA DE QUE NOTIFICADO EL INFRACTOR no presento los RECURSO EN ESTRADOS y por lo tanto la sanción quedo en firme en ese despacho, la que fuera notificada a las partes el 10 de marzo de 2021.**

Según afirmaciones realizadas en la impugnación por parte de la **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE LA POLICÍA**, el Aquo no tuvo en cuenta lo manifestado por la entidad en la respuesta allegada en el trámite de tutela, pues fue señalado que para la fecha en que se presentó la supuesta petición, la actual funcionaria a cargo se encontraba en licencia de maternidad y la anterior inspectora que ejercía el cargo falleció, también el expediente en el que obran los folios solicitados no se encuentra en la dependencia toda vez que forman parte de un proceso urbanístico que fue remitido al Despacho de la Alcaldía de Cúcuta sin que este haya retornado a la Inspección.

A su vez, advierte que no se le garantizó el Derecho a la defensa y contradicción dentro del trámite de tutela, pues no se corrió traslado de las supuestas solicitudes de fecha 10 y 15 de marzo que el accionante afirmó haber presentado ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

En cuanto a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 prevé que «*si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado*

si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará»

En este sentido es importante resaltar lo descrito en sentencia T-180 de 2001:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.”

No es respuesta válida frente a un derecho de petición el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud es una manera de burlar el derecho de petición. Así se ha considerado por esta Corte en reiteradas ocasiones

"Los restantes oficios, dirigidos tardíamente al peticionario, no resuelven tampoco su petición inicial, puesto que en dos líneas se le contesta que su solicitud está en trámite. Es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido.

Desde luego, tal como lo ha precisado la Corte, el derecho de petición supone una "resolución" de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente.

“El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada esta obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición, que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, y que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado, además en los casos que exista falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada, es deber del destinatario comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente.

Al respecto, considera este Despacho que dichos argumentos no son de recibo si se tiene en cuenta que la accionada **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE LA POLICÍA** tuvo conocimiento de la petición elevada por el accionante el día 15 de abril de 2021, y pese a que los documentos requeridos en la solicitud no obran en su poder, tenía la obligación de darle trámite a la misma

remitiendo la petición al ente competente de darle una respuesta de fondo, clara y precisa; trámite que debió efectuar dentro del término legal establecido.

Ahora bien, frente a la vulneración aludida por la accionada a su derecho a la defensa y contradicción, debe advertirse que la carga de la prueba corresponde únicamente a las partes, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-329/11, explicó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En esta medida, este Despacho evidencia la amenaza al derecho fundamental de petición del accionante puesto que hay ausencia de respuesta, y por lo tanto, falta de claridad y precisión a la información solicitada.

Por lo explicado anteriormente, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pues le asiste razón en cuanto si existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor **MANUEL MARTÍN SILVA BONILLA**.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 18 de junio de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** conforme a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario